



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2020 00666 00  
**M. DE CONTROL:** EJECUTIVO CON SENTENCIA CONDENATORIA  
**DEMANDANTE:** FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA  
CxC ADMINISTRADO POR ALIANZA  
FIDUCIARIA S.A.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En el presente asunto, la empresa demandante a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva, solicitando se librara mandamiento de pago con fundamento en la condena proferida dentro del proceso de reparación directa 50001-23-31-000-2008-00477-00.

De acuerdo con los hechos descritos en la demanda y las copias de la sentencia del 13 de agosto de 2013 que sirve de título ejecutivo, allegadas en formato pdf con la demanda<sup>1</sup>, se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad del señor DOILEN MARCOLINO DIAZ DONCEL, consecuencia de lo cual se condenó a la entidad.

Ahora bien, como se desprende de tales copias, la providencia fue proferida con ponencia de la magistrada Teresa Herrera Andrade, circunstancia que es relevante porque de conformidad con el numeral 9 de la artículo 156 del C.P.A.C.A., *"en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...), será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*, de tal manera que, la competencia para obligar al cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió.

Así también lo ha considerado el Consejo de Estado<sup>2</sup> cuando en auto interlocutorio de importancia jurídica dictado en pleno por la Sección Segunda, y que fue acogido en unificación de la Sección Tercera, se señaló que el acreedor de la condena puede *"Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda"* y que la competencia en estos casos, prevista en la norma atrás citada, se rige por el factor de conexión o conexidad que *"encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo*

<sup>1</sup>[file:///C:/Users/calonsop.RAMAJUDICIAL/Downloads/50001233300020200066600\\_DEMANDA\\_15-07-2020%2011.02.04%20a.m.%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/calonsop.RAMAJUDICIAL/Downloads/50001233300020200066600_DEMANDA_15-07-2020%2011.02.04%20a.m.%20(1).pdf)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 25 de julio de 2016, Radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), C.P. William Hernández Gómez.  
Ver también Unificación del 29 de enero de 2020, de la Sección Tercera, Radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), C.P. Alberto Montaña Plata, Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

*que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida”, especialmente si se tiene en cuenta que pueden surgir diversas interpretaciones frente a la condena, dada la ambigüedad de algunas sentencias, caso en el cual el proceso ejecutivo puede fluir “sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad”.*

Como cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada en esa providencia, en el numeral 3.2.6 la alta corporación precisó varios eventos que podrían presentarse, dentro de lo cual cabe destacar para el *sub lite* que en la letra a) se hace alusión a la competencia del despacho que profirió la decisión entendiendo **“como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos”**<sup>3</sup>, y en la letra c) determina que:

*“c) /.../ en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)”.*

Así las cosas, encontrándonos en el presente asunto en la hipótesis aludida, bajo las precisas reglas de competencia fijadas por el Consejo de Estado en torno al factor de conexidad, no cabe duda que el trámite de la demanda ejecutiva de la referencia, debe ser adelantado por el despacho cuya ponencia fue aprobada para proferir la condena, que aún continúa bajo la titularidad de la magistrada Teresa Herrera Andrade.

En consecuencia, luego de efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema, por secretaría remítase el proceso para que tal despacho disponga lo pertinente.

Asimismo, secretaría solicitará la correspondiente compensación, una vez se asuma conocimiento por el citado despacho (no antes).

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones

<sup>3</sup> Cita 20 del auto interlocutorio I.J. O-001-2016, ob. Cit.

judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**

El contenido de esta providencia puede ser verificado en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>